



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN, FEBRERO VEINTIDÓS DE DOS MIL VEINTIUNO**

Radicado:	05001-40-03-005-2021-00042-00
Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Edificio "Huatipan" P.H.
Demandados:	Ana Eva Bolívar de Zapata y Juan de Dios Zapata Yepes
Asunto:	Inadmite Demanda
Interlocutorio No.:	57

Estudiada la presente demanda Ejecutiva Singular observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Por lo tanto, la parte demandante cuenta con el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, subsanar el (los) siguiente(s) requisito(s):

**PRIMERO:** El artículo 48 de la Ley 675 de 2001 señala que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (refiriéndose a los engorrosos requisitos que se debían reunir para constituir el título ejecutivo antes de la expedición de la Ley 675)<sup>1</sup>. Además, el art. 422 del Código General del Proceso dispone que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones *claras, expresas y exigibles* que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra.

Aquí, se presenta un certificado expedido por la Administración de la Copropiedad; sin embargo, dicho título ejecutivo carece de claridad y exigibilidad, toda vez, que en tal documento se indica que se adeudan 3 valores por concepto de "OTROS" para los meses de febrero de 2019 y mayo y noviembre de 2020, sin especificar a que concepto se refiere en dicho título, esto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 675 de 2001 al disponer que los procesos ejecutivos entablados son para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas

---

<sup>1</sup> VELASQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo: "LA PROPIEDAD HORIZONTAL EN COLOMBIA". Editorial Leyer. Tercera Edición. 2005. Pág. 264.

ordinarias y extraordinarias. En tal sentido deberá especificar que cobro esta realizando en dicho acápite.

Por lo expuesto, y como se trata de un título que no proviene del deudor o está suscrito por éste, sino que es el administrador quien da cuenta de la obligación conforme a atribución legal (art. 48 de la Ley 675 de 2001), no se observa impedimento para que por vía de inadmisión se subsanen la(s) falencia(s) atrás advertida(s) y se allegue **NUEVO CERTIFICADO** que reúna todas las condiciones de que trata el art. 422 del C.G.P en particular, haciendo claridad en lo anotado.

**SEGUNDO:** En concordancia con lo expuesto en el ordinal primero del presente auto, aclarará o en su defecto adecuará el HECHO CUARTO y las PRETENSIONES TERCERA, DIECINUEVEAVA y VEINTICINCOAVA, en el sentido de indicar a que se refiere con los cobros pretendidos por concepto de “otros” para los meses de febrero de 2019 y mayo y noviembre de 2020, lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 675 de 2001 al disponer que los procesos ejecutivos entablados son para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias.

**TERCERO:** En cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso Segundo del Artículo 8° del Decreto Legislativo N°806 de 2020, por medio del cual el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la parte actora deberá realizar la manifestación bajo la gravedad de juramento en relación a los medios de notificación para notificar a los demandados que informó en la demanda.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el Inciso Segundo del Artículo 5° del Decreto Legislativo N°806 de 2020, la parte actora deberá allegar prueba de que el poder otorgado por el Edificio “Huatipan” P.H. a la Doctora FRANCY ELENA MUÑOZ BETANCUR fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de su poderdante; adicionalmente, procederá a allegar el poder, en debida forma, toda vez que el aportado no es claro

(borroso), por lo que no se pudo leer el correo electrónico informado por la apoderada judicial de la parte demandante.

**QUINTO:** Procederá el demandante a indicar cuál es la dirección del domicilio de los demandados señores **ANA EVA BOLÍVAR DE ZAPATA Y JUAN DE DIOS ZAPATA YEPES**, lo anterior, teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda no se señaló el mismo, esto, a fin de determinar la competencia territorial. (numeral 2 Art.82 del C.G. del P.).

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía  
SONIA PATRICIA MEJÍA.